



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JULIO HERNÁN SUÁREZ HERRERA
<b>DEMANDADOS</b>	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00088</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE.

Proveniente de la Oficina Judicial, arribó al Juzgado la presente demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de persona natural comerciante, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JULIO HERNÁN SUÁREZ HERRERA, contra BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. – SUFI, ITAÚ COLOMBIA S.A. y la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MIRADOR DE LOS BERNAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

Analizada preliminarmente la procedencia y el conocimiento que el asunto supone, encuentra este Despacho un reparo que impide asumir el conocimiento del asunto referido, según pasa a verse.

### CONSIDERACIONES

El artículo 19 del Código General del Proceso, que establece la Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única instancia, indica en su numeral 2º que dichos jueces conocen "*de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales **comerciantes**.* (Negrilla fuera del texto)

Del Código de Comercio se destaca el siguiente articulado:

**Artículo 10. COMERCIANTES – CONCEPTO – CALIDAD:** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

**Artículo 11. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES:** Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

**Artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO:** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
  - 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
  - 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.
- (...)

**Artículo 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES:** Es obligación de todo comerciante:

- 1) **Matricularse en el registro mercantil;**
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
- 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
- 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se establecen otras disposiciones*), modificada por la Ley 1429 de 2010.

De la Ley 1116 de 2006, inicialmente se advierte pertinente traer a colación lo dispuesto en los siguientes artículos:

**Artículo 6°.** *Competencia.* Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

(...)

**Artículo 9°.** *Supuestos de admisibilidad.* El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en

forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

**Parágrafo.** En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

**Artículo 10.** *Otros presupuestos de admisión.* Modificado por el art. 30, Ley 1429 de 2010. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**Parágrafo.** Las obligaciones por los conceptos indicados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, causadas durante el proceso, o las facilidades celebradas con las respectivas entidades responsables sobre tales conceptos con anterioridad a la apertura del proceso concursal que haya suscrito el deudor para cumplir con el presupuesto para acceder al mismo, serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

**Artículo 11. Legitimación. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011.** El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:

1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.

3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

**Parágrafo.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.

(...)

parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Modificado por el art. 33, Ley 1429 de 2010. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Modificado por el art. 33, Ley 1429 de 2010. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

**Parágrafo.** Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

(...)

**Artículo 14.** *Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso.* Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el Juez Civil del Circuito inicialmente debe verificar la calidad de comerciante de la persona natural respecto de la cual se solicita el inicio del proceso de reorganización.

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor JULIO HERNÁN SUÁREZ HERRERA por intermedio de apoderado judicial presentó la solicitud de inicio del proceso de

reorganización, afirmando ser comerciante desde el año 2005, específicamente, por dedicarse de manera profesional y permanente a la actividad de "*Transporte de Carga por Carretera*".

Como prueba de la calidad de comerciante aportó copia del Registro Único Tributario – RUT, advirtiendo que no se encuentra matriculado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en razón a que el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 10 de la Ley 116 de 2006, suprimió el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes como presupuesto de admisión al régimen de reorganización empresarial, obligaciones dentro de las cuales se encuentra el numeral 1° del artículo 19 del Código de Comercio, por lo que no estaría obligado a matricularse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; ello en aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en una norma especial como lo es, la Ley 1429 de 2010, frente a una norma general como el Código de Comercio.

En la misma línea, adujo que la calidad de comerciante se obtiene por el desarrollo de la actividad mercantil que genera la obligación de registro, el cual cumple funciones de publicidad y oponibilidad, más no de otorgar la calidad de comerciante, siendo esa condición y no la inscripción en el registro mercantil la que permite hacer uso de la reorganización de pasivos dentro del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, si bien conforme al artículo 10 del Código de Comercio (antes transcrito), Comerciante es quien de manera profesional se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, el Despacho, con fundamento en lo reglado en los artículos 13 y 19 del C. de Co. (numeral 1°), así como en el artículo 19 (numeral 2° del CGP), considera que la inscripción en el Registro Mercantil sí es necesaria en este caso, y que no se acreditó en debida forma la calidad de comerciante del señor SUÁREZ HERRERA, requisito que se considera de capital importancia, puesto que la condición de comerciante es la que habilita al Juez Civil del Circuito para conocer del asunto en única instancia, mientras que el Juez Civil Municipal es el competente para conocer de la solicitud cuando se trata de persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 (numeral 9) del CGP.

En el mismo sentido, conviene anotar que de lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, no se colige necesariamente que la norma suprimió la obligación de matricularse en el Registro Mercantil.

Para el caso resulta demostrativo lo dispuesto en la norma aludida, que es del siguiente tenor:

**Artículo 30 de la Ley 1429 de 2010:** El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, quedará así:

**“Artículo 10. Otros presupuestos de admisión.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración”.

Nótese que la norma alude a “otros presupuestos de admisión”, es decir, además de los exigidos por regla general, se solicita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 1429 de 2010.

A ello se suma, que el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, exige que el auto de apertura del proceso de reorganización se inscriba en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

Ahora, a pesar que el actor allegó una documentación firmada por Contador Público y copia digital del RUT, esta judicatura considera que ello es insuficiente para los fines pretendidos, como quiera que el Registro Único Tributario – RUT no es exclusivamente para las personas naturales comerciantes, pues también se encuentran registrados en el mismo las personas naturales no comerciantes.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que no le asiste competencia para conocer del presente trámite y en virtud de ello y de cara a la normatividad antes relacionada, al no haberse acreditado la calidad de comerciante del demandante, la competencia estaría en cabeza de los jueces civiles municipales de esta localidad por tratarse de un trámite de reorganización de persona natural no comerciante.

En conclusión, se procederá a declarar la falta de competencia de la presente demanda, y se ordenará la remisión de las presentes diligencias a través de la oficina de apoyo judicial, a los Juzgados civiles Municipales de Oralidad de Medellín, por ser lo competentes para dar trámite al presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, promovida por **JULIO HERNÁN SUÁREZ HERRERA**, contra **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. – SUFI, ITAÚ COLOMBIA S.A.** y la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MIRADOR DE LOS BERNAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ®**, para que asuman el conocimiento por ser los competentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

4.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 047

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43541a031f381ceeb0789749c2b97d0e078dfd12de7ebe01aabe28d2eb5fb39d**

Documento generado en 20/03/2024 10:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**